

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00260
ACCIONANTE: ORLNADO NIÑO MENDIVELSO
**ACCIONADA: TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA
SANTANDER**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por el señor Orlando Niño Mendivelso, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Señaló el accionante que, en el mes de agosto de 2019, se acercó a las oficinas de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, para la renovación de su licencia de conducción, la cual, se le había vencido, siendo informado que debía cancelar el comparendo No. 6807700000023132089, impuesto el 22 de febrero de 2019.
- 2.2. Refirió que dicho comparendo fue impuesto con violación a las normas de tránsito, por hechos ocurridos en la Jurisdicción de Barbosa – Santander.
- 2.3. Afirmó que la sanción económica asciende a la suma de \$1.656.240.00, además, que nunca se trasladó para el 22 de febrero de 2019 a dicho destino en su automotor.
- 2.4. El 26 de agosto de 2019, solicitó a través de correo electrónico a la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa – Santander, copia de la Resolución No. 310401 del 22 de abril de 2019 donde fue declarado contraventor.
- 2.5. Adujó que en la resolución No. 310401, evidenció fecha y hora de la audiencia que había sido señalada en auto y que había sido notificada debidamente al contraventor, por lo que manifestó que nunca ha recibido comunicación o citación por parte de la accionada para comparecer a la diligencia.

- 2.6. Indicó que en la resolución No. 310401, tampoco se expuso con certeza la ubicación exacta de la comisión de la infracción, es decir, que la codificación D06, puede cometerse en un túnel, puente, curva, cruces no regulados, etc., por lo que resulta impropio e inviable jurídicamente emitir un fallo con falta de certeza absoluta de la comisión de la infracción.
- 2.7. Arguyó que el procedimiento adelantado por la accionada omitió y desconoció el procedimiento establecido por la Ley, cuando el ciudadano ejerce el derecho que le asiste, al solicitar una nueva expedición de una nueva resolución, donde se deba pronunciar sobre los hechos, actos, acciones, omisiones señalados en la revocatoria de la resolución, ya que evidenció errores de tiempo, modo y lugar en el cuerpo del comparendo y por ende muchas inexactitudes capaces de desvirtuar la comisión real de una infracción de tránsito o en su defecto, realizar gestiones acuciosas en aras de obtención de la verdad a través de la citación de sus descargos.
- 2.8. Por último, informó que instauró acción de tutela en contra de Tránsito y Transporte de Barbosa – Santander, correspondiéndole por reparto al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, solicitando: 1) resolver de fondo el derecho de petición radicado el pasado 15 de octubre de 2019, consistente en la revocatoria directa de la Resolución No. 310401 del 22 de abril de 2019 mediante el cual se declaró contraventor del comparendo No. 6807700000023132089, impuesto el 22 de febrero de 2019. 2) Emitir Resolución de revocatoria directa donde se acredite el pronunciamiento de dicha entidad.
- 2.9. Mediante fallo calendado el 29 de enero de 2020, el Juzgado referido negó la pretensión de revocatoria directa de la Resolución No. 310401 del 22 de abril de 2019 y negó por hecho superado el derecho de petición impetrado.

3. PRETENSIONES

- 3.1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad, que le han sido vulnerados por parte de TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – SANTANDER.
- 2.1. En consecuencia, se ordene a la DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – SANTANDER, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a declarar la nulidad y/o revocatoria directa de la Resolución No. 310401 del 22 de abril de 2019, mediante el cual lo declaró como contraventor de la multa de transito del comparendo No. 6807700000023132089 del 22 de febrero de 2019.
- 2.2. Ordenar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – SANTANDER, para que emita una nueva resolución que trate de la revocatoria directa donde se acredite el pronunciamiento de dicha entidad, sobre las observaciones, fundamentos y argumentos de hecho y derecho, omisiones y acciones de su parte, conforme al derecho de petición radicado el 15 de octubre de 2019.

3. TRAMITE PROCESAL

En providencia que data del 6 de marzo de 2020 (fl. 59), este Despacho admitió la presente acción constitucional y consecuentemente ordenó notificar a

la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – SANTANDER, para que en el término de un (1) día, se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela y ejerciera su derecho de defensa

La accionada, pese a que notificó a través de correo electrónico como se desprende a folios 60 y 61 del expediente, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C P y Decreto 2591 de 1991).

Revisada la documentación arrojada al plenario por el accionante y de los hechos del escrito de tutela, se observa que con antelación a la presente acción, esto es para el mes de enero de 2020, había presentado una tutela ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá (fls.2-17), razón por la cual en primer lugar, el Despacho entrará a revisar si se configura temeridad con el actuar del señor Orlando Niño Mendivelso.

Para hacer una declaración de temeridad, se requiere de un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. Al respecto la Corte en sentencia T-280/17 expresó:

“(…) teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.”

Así mismo en sentencia T-280/17 se señaló lo siguiente:

“(…) 4.4 De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del estrado judicial, se advierte a folios 2 a 17 del expediente, la copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, del cual se colige que dos pretensiones que dieron lugar a la mencionada acción constitucional son idénticas a las que se plasman en el escrito tutelar objeto de estudio, pues lo perseguido por el accionante es “*declarar la nulidad y/o revocatoria directa de la Resolución No. 310401 del 22 de abril de 2019, mediante el cual lo declaró como contraventor de la multa de tránsito del comparendo No. 68077000000023132089 del 22 de febrero de 2019 y se emita una nueva decisión con las observaciones elevadas en el derecho de petición del 15 de octubre de 2019*”.

Amén de lo anterior, se avizora identidad en los hechos que fundamentan la acción y en las partes en contienda, pues el accionante para las 2 tutelas es el señor ORLANDO NIÑO MENDIVELSO, teniendo como accionada a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – SANTANDER, además, porque en los hechos se plasmó las supuestas irregularidades que se pudieron suscitar al interior del proceso contravencional, sin que sustancialmente se haya alejado de su propósito inicial, que es atacar la Resolución No. 310401 del 22 de abril de 2019 que lo declaró como contraventor del comparendo, por lo tanto, se establecen los requisitos para la configuración de la acción temeraria.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia ha establecido excepciones para la configuración de la acción temeraria a saber: *En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.” Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.*” (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

En este sentido, el Despacho considera que el actor constitucional promovió una nueva acción constitucional a fin de que, “*declarar la nulidad y/o revocatoria directa de la Resolución No. 310401 del 22 de abril de 2019*”, situación está que conlleva a que la acción no se tipifique como temeraria, pues considera el Despacho que el accionante no actuó de forma dolosa o de mala fe, sino en condición de ignorancia por necesidad extrema de defender un derecho; pero si hace que la tutela se torne improcedente ante la existencia de un pronunciamiento de fondo sobre el mismo asunto, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

Colofón de lo expuesto, este estrado judicial denegará por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor ORLANDO NIÑO MENDIVELSO.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- **NEGAR** por Improcedente la tutela presentada por el señor **ORLANDO NIÑO MENDIVELSO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DISPONER** notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más expedito.

3.- **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión, (art. 33 del Dcto. 306 de 1.992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez